



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**CODIGO TRÁMITE TUTELA: 210791**

**Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2021 00050 00**

**ACCIONANTE: IVAN MARTIN DÍAZ CARO.**

**ACCIONADO: CORPORACION GIMNASIO TUNDAMA y EPS SURA.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### I. ANTECEDENTES:

#### 1.- - HECHOS:

El señor Iván Martin Diaz Caro, a través de apoderado judicial, indicó, en apretada síntesis, que se vinculó a la institución educativa accionada mediante contrato de trabajo.

Agregó que *“presentó emergencia médica de naturaleza ocular durante el mes de junio del año 2020, teniendo que en su único ojo (derecho) presentaba desprendimiento de retina”*, dolencia por la que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en *“dos ocasiones”* en la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL – FUNDONAL, institución que, señaló, *“ha hecho seguimiento a su condición de discapacidad visual desde su niñez”*.

Sostuvo que tuvo que asumir los *“costos”* de dichas intervenciones y su posterior tratamiento.

Destacó que elevó derecho de petición a la institución educativa accionada a fin de *“obtener respuesta según la situación acaecida sobre las condiciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo, de seguridad social, reconocimiento de incapacidades y demás requerimientos asociados a su situación y deterioro”*, y a la fecha no ha recibido respuesta.

Expuso que el Gimnasio Tundama en el mes de octubre decidió *“dar por terminado”* su *“contrato de trabajo de manera unilateral sin dar mayores explicaciones y sustento de la desvinculación”*, sin tener en cuenta su condición de discapacidad y del cual era concedora.

Por último, reseñó que, *“actualmente tiene en curso reclamación formal de devolución de gastos en que incurrió con ocasión de las dos cirugías a las que tuvo que ser sometido y que esta en espera de respuesta formal por parte de SURA EPS”*.

## **2. LA PETICIÓN**

Solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición, el mínimo vital, información, trabajo, vida, dignidad humana, salud, estabilidad laboral reforzada, protección prevalente de persona en condición de discapacidad, mínimo vital, y en consecuencia se ordene al GIMNASIO TUNDAMA y SUR EPS: *“dar respuesta de fondo a las peticiones interpuestas sobre los aspectos determinados en los derechos de petición referidos y aquí anexados TODA VEZ QUE A LA FECHA NO HAN DADO LA CONTESTACIÓN A PESAR DE HABERSE VENCIDO LOS TÉRMINOS legales, reglamentarios y constitucionales sin tener respuesta válida y óptima a la fecha y que ante tal situación afecta seriamente la vida, derechos laborales y demás referidos de mi representado. 3. Ordenar el pago de las acreencias laborales (salarios, prestaciones sociales y otros) pendientes que se enuncian en el cuerpo de la tutela, como mecanismo de protección al mínimo vital. 4. Que se ordene el pago y/o devolución de los recursos invertidos por parte de mi representado con ocasión de dos intervenciones quirúrgicas hechas por particular atendiendo su especial y delicado estado de salud, riesgo inminente, urgencia manifiesta, condición de vulnerabilidad antes ilustrada como condición de discapacidad. 5. Que se ordene, dentro del ámbito de su competencia el reintegro laboral de mi representado con ocasión y fundamento en la estabilidad laboral reforzada para el trabajador en condición de discapacidad como condiciones peculiares de vida, existencia, riesgo y urgencia expuestas previamente. 6. Que se ordene, dentro del ámbito de su competencia el reconocimiento de la indemnización consagrada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 con ocasión de la irregular desvinculación y situación que padece el señor IVAN MARTIN DÍAZ CARO (sustentada en numeral 24.1 acápite de hechos). 7. Que se ordene con ocasión de lo aquí tramitado, la compulsión de copias a las autoridades del trabajo (ministerio del trabajo) para efectos de hacer seguimiento e inicio de proceso sancionatorio sobre las actuaciones desplegadas en contra del GIMNASIO TUNDAMA que van en contravía de la correcta aplicación de las normas del trabajo y protección del trabajador discapacitado.”.*

### **II. SÍNTESIS PROCESAL:**

Por auto de 25 de enero de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S., MINISTERIO DEL TRABAJO, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y FUNDACION OFTAMOLÓGICA NACIONAL FUNDONAL, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

**GIMNASIO TUNDAMA**

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido indicó el accionante jamás fue despedido y que en virtud al periodo académico del año 2021, debe reintegrarse a sus labores a partir del 1° de febrero. Adujo que en virtud de la pandemia Covid 19, se vio en la necesidad de suspender el trabajo presencial y continuar con las clases virtuales. Por otro lado, manifestó que ha pagado las incapacidades reconocidas por la EPS.

#### **GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S.**

Indicó que tiene contrato con la EPS SURA y que no tiene contratado ningún servicio que requiera la accionante.

#### **MINISTERIO DE SALUD**

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva para con la entidad que representa, por cuanto le corresponde al Gimnasio Tundama y la EPS Sura las encargadas de responder el derecho de petición y lo concerniente al reintegro y pago de incapacidades que requiere la accionante. En ese sentido, solicitó exonerar de toda responsabilidad a la entidad.

#### **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante oponiéndose. En razón de ello, indicó que no existe solicitud alguna radicada en dicha entidad a nombre del accionante. En consecuencia, solicitó desvincularle a la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **MINISTERIO DEL TRABAJO**

Dio contestación de la presente acción tuitiva, para lo cual manifestó que no está dentro de sus competencias el estudio de las pretensiones de la accionante, además, indicó que existe otro medio judicial para reclamar sus derechos, por lo que, solicita se desvincule de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **EPS SURA**

La EPS SURA, indicó que el accionante se encuentra afiliado en calidad de cotizante. De otro lado, manifestó que procedió a responder la petición elevada por el accionante respecto del reembolso de dineros, la cual fue rechazada por parte del área encargada en virtud a que el usuario no accedió a través de la red convenida. Conforme a lo anterior, y al haber respondido el derecho de petición, solicita se niegue la tutela por hecho superado.

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

### **1.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONTRA PARTICULARES.**

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares, es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

*“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna.*

*2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía.*

*3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario.*

***4. Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión de la accionante frente a la entidad privada accionada (...).”***

### **1.2 SUBSIDIARIDAD**

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, “*debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial” se “ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo ni eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**. Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres*

*en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos*". (Corte Constitucional sentencia SU-075 de 2018).

También esa corporación ha sostenido, de manera reiterada, que *"las discusiones de carácter laboral relacionadas con la legalidad y constitucionalidad del despido de trabajadores deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria"*. Y que, de manera excepcional, solo es procedente la acción constitucional en materia laboral *"en aquellos casos en que: (i) se evidencie la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable, o (ii) el mecanismo que se presenta como principal no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales invocados, tales como la **igualdad**, la dignidad humana o **el derecho a no ser discriminado**"*<sup>1</sup>.

En este sentido, *"la falta de idoneidad del proceso laboral ordinario en casos de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, se configura cuando se vislumbra prima facie (i) una posible discriminación o (ii) la aparente supresión de un discurso protegido en el marco de la garantía de la libertad de expresión, pues el medio de defensa judicial existente puede conducir únicamente a la obtención de indemnización de perjuicios, "lo cual dejaría sin protección derechos fundamentales cuya afectación sea una consecuencia directa de la desvinculación del empleo"*, por lo que si bien la controversia laboral debe tramitarse ante el juez ordinario, *"puede el juez constitucional conceder el amparo para la protección de esos derechos no comprendidos por el medio ordinario"*<sup>2</sup>.

**2.** De otro lado, el caso que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, gira en torno del derecho fundamental de petición, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y que se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y los particulares (en determinados casos), y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona *"a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015"* (Sentencia T 058 de 2018)

---

<sup>1</sup> Sentencia T-239-2018.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)*

**3.-** El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*(...)*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*(...)*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.*

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones **que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse **dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción..”*

5. En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

## 6.- CASO CONCRETO

1. El señor Iván Martín Díaz Caro a través de apoderado judicial presentó acción de tutela en contra de Corporación Gimnasio Tundama y la EPS Sura, con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, al debido proceso y a la estabilidad laboral reforzada, al estimarlos vulnerados en razón de la terminación de su contrato de trabajo, sin tener en cuenta su estado de debilidad manifiesta debido al deterioro de su salud. Por ende, solicita se ordene a la primera de las citadas que proceda a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando, así como al pago “*de las acreencias laborales (salarios, prestaciones sociales y otros) pendientes*” y “*el reconocimiento de la indemnización consagrada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997*”.

La institución educativa Gimnasio Tundama en la contestación de la demanda de tutela adujo que, el actor “**jamás ha sido despedido**”. En ese sentido explicó que el promotor “*se encuentra vinculado*” con dicha institución “*para la anualidad 2020 desde el día 03 de febrero del 2020 y hasta el día 27 de noviembre del 2020 conforme al contrato laboral aportado, la terminación de este contrato fue preavisada al igual que la totalidad de los contratos de la institución, en tiempo, pero para la fecha de terminación el profesor Martín nos reportó una incapacidad, razón por la cual su contrato no fue liquidado, ni terminado y por el contrario desde la semana pasada se le reportó el reingreso a clases y el retorno a sus obligaciones laborales a partir del primero de febrero del año en curso*”. Así mismo, destacó que al demandante “*se le han cancelado todas las incapacidades reconocidas por la EPS, tal como son reconocidas por el trabajador en el cuerpo de la acción de la referencia*”, para lo cual aportó los “*comprobantes de nómina*” en donde se

relaciona el pago por concepto de “*incapacidades*” en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2020..

**2.** Conforme los medios probatorios que obran dentro del expediente, se ha de decir que, el actor **no probó** que efectivamente la institución educativa accionada le hubiese terminado su contrato de trabajo por la circunstancia alegada en la demanda de tutela. Y si bien el referido establecimiento no aportó prueba que acredite el pago de los **salarios** de los meses posteriores a septiembre del año 2020, lo cierto es que a través de este mecanismo no es dable ordenar su pago.

Ciertamente, en el caso bajo estudio, la acción de tutela no resulta procedente, habida cuenta que el problema planteado es eminentemente legal y, en tal virtud, se trata de una materia exclusivamente laboral que debe ser debatida en la jurisdicción ordinaria, pues, y ello es medular, la acción constitucional no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios contemplados en el ordenamiento jurídico. En ese sentido, el proceso laboral ante dicha jurisdicción resulta ser el espacio idóneo y apropiado para que el promotor reclame las acreencias laborales que dice se le adeudan por la convocada.

Destáquese igualmente, que conforme las pruebas que militan dentro del expediente no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio. Sobre el perjuicio irremediable la jurisprudencia constitucional ha dicho que “*éste consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño*”, el cual exige como presupuestos que “*el perjuicio es aquel (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir o existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales*”<sup>3</sup>.

En el caso, el actor no logró demostrar la existencia de un perjuicio con esas características. Además, la **presunta** vulneración de la que es objeto el promotor, puede ser reparada a través de las acciones ordinarias ante la especialidad laboral, mecanismo que resulta eficaz.

**3.** En relación con el derecho fundamental de petición, se tiene que el accionante elevó solicitud ante la EPS SURA, el 22 de agosto de 2020, en la que solicitó:

“*1. Se sirva ordenar a quien corresponda, según lo expuesto a que se realice la transcripción de prorroga de incapacidad emitida por el doctor FRANCISCO*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-136 de 2010

*J. RODRIGUEZ- médico especialista (FUNDONAL) que corresponde a fecha 7 de julio del año 2020, para que consecucionalmente se realicen todas las actuaciones, protocolos y comunicaciones requeridas para transcribir la citada prorroga de incapacidad de persona laboralmente activa con condición de discapacidad.*

*2. De ser procedente Solicito respetuosamente se establezca convenio ENTRE SRUA EPS Y FUNDACION OFTALMOLOGICA para que se siga atendiendo de manera especializada: citas, cirugías otros AL SEÑOR IVAN MARTIN DIAZ CARO, teniendo en cuenta su estado de salud como condiciones especiales de discapacidad que hacen procedente lo requerido dados los riesgos que presenta en su salud visual y que hacen necesario que la citada organización lo siga tratando de manera pronto, oportuna y con el éxito que ha tenido a la fecha”.*

Así mismo, posteriormente formuló otro derecho de petición a la EPS SURA, solicitando:

*“1. De ser procedente conforme los gastos y costos que se anexan solicitamos que SURA EPS retorne los gastos, valores asumidos que se anexan y sustentan dado lo que debió asumir el señor DÍAZ CARO por virtud de las argumentaciones narradas que están debidamente acreditados y sustentadas, haciendo necesario que retornen toda la inversión asumida dado lo expuesto.*

*2. Solicito se reembolsen las expensas asumidos por conducto de urgencias y hospitalizaciones que comprenden el procedimiento matriz de rehabilitación como cirugías que se debieron asumir por parte del señor DÍAZ CARO en función de dos intervenciones.”.*

Ahora, conforme las pruebas documentales aportadas al plenario, se advierte que dicha entidad procedió a contestar la solicitud, mediante comunicación de 4 de septiembre de 2020, la cual fue remitida al correo electrónico del accionante [harlyandresx21@gmail.com](mailto:harlyandresx21@gmail.com), mismo informado en la solicitud, en donde le informó:

*“Reciba un saludo cordial*

*En EPS SURA estamos comprometidos con el cuidado, lo acompañamos en sus procesos y resolvemos oportunamente sus inquietudes, razón por la cual nos permitimos dar respuesta a su solicitud. Cordialmente le informamos que la incapacidad 27050469 fue originada en una atención PARTICULAR, es decir por fuera de la red de EPS Sura. Sin embargo, dicha incapacidad fue valorada durante el proceso de transcripción por los profesionales de salud de la red de la EPS y con base en su criterio médico y la historia clínica que usted adjunta se definió su duración, por tal motivo se hace el respectivo rechazo de las solicitudes anteriores. En virtud de dicho acto de transcripción, se analiza que la incapacidad se compadezca con el estado de salud del paciente y en tal sentido se transcribe según la pertinencia médica.*

*En cumplimiento de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, es nuestro deber informarle que usted puede acudir a dicho ente de control en caso de no estar de acuerdo con esta respuesta. Este correo es solo para dar respuesta, si desea comunicarse con nosotros lo invitamos hacerlo a través de [www.epssura.com](http://www.epssura.com) o de la línea de atención 4486115 en Medellín.*

*Cordialmente, **PRESTACIONES ECONÓMICAS EPS SURAMERICANA S.A”.***

En lo que respecta al reembolso de los dineros asumidos por concepto de urgencias y hospitalización por parte del señor DIAZ CARO, la EPS le expresó que dicha solicitud fue rechazada *“por cuanto no se evidencia radicación de órdenes y el usuario no accede a través de la red convenida eps”*.

Bajo ese horizonte, si bien las respuestas brindadas por parte de la EPS SURA, no era la que esperaba el accionante, esto no supone una infracción a su derecho de petición, si se considera que su satisfacción no demanda una respuesta positiva a la solicitud, sino que ésta sea pronta, congruente y de fondo con relación a la cuestión planteada.

4. Por otra parte, el accionante manifiesta que elevó derecho de petición ante el GIMNASIO TUNDAMA (sin indicar en qué fecha) en donde solicitó:

*a. Se sirva ordenar a quien corresponda, según lo expuesto se realice el pago efectivo de las incapacidades que se sustentan tanto en incapacidades anexadas como en la historia clínica anexada que corresponden a la entidad idónea y calificada que ha tratado al señor DIAZ CARO durante años dada su compleja situación visual.*

*b. Se sirva ordenar a quien corresponda, sea expedida copia del contrato laboral del señor DÍAZ CARO como a su vez sea allegado el correspondiente reglamento interno de trabajo como corresponde en el marco de la ley laboral colombiana.*

*c. Se sirva ordenar a quien corresponda se informe el estado de pago de los aportes a seguridad social (salud y pensión) hechos en el curso del periodo marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2020 en favor del señor DÍAZ CARO, de lo cual se solicita respetuosamente se allegue las respectivas planillas de pago del operador de seguridad social) y desprendibles emitidos que soporten ello toda vez que es de suma importancia para efectos de la protección y seguridad social correspondiente del citado.*

*d. Se sirva ordenar a quien corresponda se informe las medidas de protección laboral, protocolos y atención desplegada con ocasión de la situación de discapacidad del señor trabajador IVAN MARTIN DIAZ CARO conforme parámetros de seguridad y salud en el trabajo como seguridad y seguridad industrial con ocasión de la ejecución del contrato de trabajo suscrito por éste con el Gimnasio Tundama (años 2019, 2020) como lo pertinente para la situación particular de la denominada pandemia covid – 19.*

*e. Se sirva ordenar a quien corresponda se informe las medidas desplegadas a nivel interno institucional como por intermedio de la respectiva arl (sura) para la atención y adecuación de las actividades como restricciones del citado trabajador tanto en el curso de la relación laboral como con ocasión del denominado “trabajo en casa” propio de la pandemia covid- 19.*

*f. Se sirva ordenar a quien corresponda se informe el seguimiento dado respecto de las condiciones laborales y ejecución de actividades en el curso de la denominada pandemia covid - 19 indicando se informe el análisis de riesgos desplegado a nivel del trabajo en casa como formulación de recomendaciones dada condición de discapacidad de mi poderdante.*

*g. Se sirva ordenara a quien corresponda se indique el seguimiento dado de conformidad con la seguridad y salud en el trabajo realizado para el caso del señor DÍAZ CARO allegando reportes de tratamiento, valoración y demás documentos pertinentes (informes) que evidencien la atención llevada para salvaguardar condiciones viables de trabajo en el curso de la relación laboral*

como con ocasión de la ejecución de actividades en virtud de la pandemia covid-19.

h. Se sirva ordenar a quien corresponda se indique las gestiones adelantadas con la respectiva arl a nivel del tratamiento particular del señor DÍAZ CARO considerando su especial condición de discapacidad considerando la ejecución del contrato de trabajo.

i. Se sirva ordenar a quien corresponda se informe las condiciones de adaptación de trabajo presencial y en casa que se adecuaron para el señor DÍAZ CARO, indicando el análisis realizado por parte del profesional en salud ocupacional u homólogo que indique la mitigación de riesgos, protección y ejecución de actividades laborales en idóneas condiciones durante los periodos 2019 y 2020 para el desempeño de su cargo como docente y atendiendo el seguimiento que se desplegó.

j. Se sirva ordenar a quien corresponda se inicie investigación interna relacionada con acoso laboral dadas las conductas y exposiciones que tuvo el señor DÍAZ CARO con ocasión de la inseguridad y desprotección laboral y afectaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo a la que fue expuesto con ocasión de la falta de rigor en la adecuación de sus actividades dada condición de discapacidad visual ya ampliamente ilustrada.

k. Se sirva ordenar a quien corresponda se indique la trazabilidad y seguimiento dado a la discapacidad del señor DÍAZ CARO, precisando valoraciones médicas, psicológicas y de bienestar laboral, programas de inclusión dado durante los periodos 2019 y 2020 dada su especial caracterización y vulnerabilidad.

l. Se sirva ordenar a quien corresponda se indique y precise los horarios asignados, actividades, trabajo suplementario, informes académicos y se entregue soporte de ello en atención al periodo marzo, abril, mayo y junio del año 2020 considerando la pandemia covid- 19 y atendiendo las particularidades del citado trabajador.

m. Se sirva ordenar a quien corresponda se expida los correspondiente desprendibles de nómina para las mensualidades de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del citado trabajador.

n. Se sirva ordenar a quien corresponda se indique y relacionen las políticas, protocolos, planes de inclusión y demás relevantes en punto de población discapacitada como en materia de seguridad y salud en el trabajo y que fueron aplicadas o dispuestas como programa de atención al señor DÍAZ CARO En el curso de la relación laboral como pandemia covid-19.

o. Se sirva ordenar a quien corresponda se indique y rinda informe sobre el total de actividades, tareas realizadas, jornadas de trabajo, informes académicos y administrativos desarrollados y determinados con horario en plataforma drive respecto del profesor IVAN MARTIN DIAZ CARO respecto de su actividad como docente discapacitado con ustedes y en punto específico de los periodos marzo, abril, mayo, junio del año 2020 (pandemia covid – 19).

p. Se sirva ordenar a quien corresponda se genere compensación económica con ocasión de los gastos asumidos por el señor DIAZ CARO, atendiendo los costos que debió asumir por los riesgos y desprotecciones generadas con ocasión del desconocimiento de parte del empleador de la condición especial de discapacidad del trabajador que asocian a su vez circunstancias de acoso y que en todo caso se sustentan conforme el informe de facturación que se anexa y del cual se soporta parte de los gastos generados a razón de la ausencia de previsión y cumplimiento del empleador”.

Sin embargo, y pese a lo manifestado por el accionante, lo cierto es que **no se probó** que, en efecto, el Gimnasio Tundama hubiese recibido el derecho de petición aludido. Destáquese que, en ninguno de los hechos se mencionó que el accionado efectivamente hubiese recibido la solicitud. Y tampoco se allegó evidencia que así lo sugiera.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

#### **IV. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por **IVAN MARTIN DÍAZ CARO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**